



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-459/2022

**Recurrente:** Manuel Ángel Segura Pérez.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Tamaulipas.

**Tema:** Proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano

#### Hechos

##### Convocatoria y registro

El 18 de diciembre de 2021 se emitió la Convocatoria y el 27 siguiente, el actor presentó su solicitud de registro en el proceso interno de MC para la selección de la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas.

##### Negativa de registro

El 29 de diciembre de 2021, la Comisión de Procesos Internos dictaminó lo relativo al registro de las precandidaturas y determinó improcedente la solicitud del actor de ser registrado como aspirante a precandidato a la gubernatura.

##### Determinación partidista

El 4 de febrero la Comisión de Justicia declaró infundada la impugnación del actor.

##### Sentencia local

El 21 de abril, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión de Justicia.

##### Consulta competencial

El 2 de mayo, la Sala Monterrey formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, respecto al conocimiento del presente juicio de la ciudadanía.

#### Consideraciones

La Sala Superior resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del Tribunal local por lo siguiente:

- 1. Indebida precisión de la fecha de la resolución partidista. INOPERANTE.** El error en la cita de la resolución partidista impugnada no le genera agravio al demandante, pues la controversia ante el Tribunal local estuvo plenamente identificada, así como las partes y se resolvieron los agravios planteados.
- 2. Vulneración a su derecho de defensa. INOPERANTE.** El actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable relativas a que, durante la audiencia sí estuvo asistido de un abogado, pero el abogado no pudo participar de manera activa pues únicamente se le había autorizado para imponerse de autos y recibir notificaciones, más no como apoderado o representante.
- 3. Oportunidad en la publicación de los formatos para solicitar el registro como precandidato. INOPERANTE.** El demandante no controvierte la totalidad de las razones de la responsable, pues aun cuando se tuvieran como válidos los formatos que presentó el actor, este no desvirtuó que desde la instancia partidista se determinó que no cumplía los requisitos relativos a su programa de trabajo y que no garantizaba ser uno de los mejores perfiles para la elección.
- 4. Indebida calificación de sus conceptos de agravio. INOPERANTE.** El actor no controvierte y menos aún desvirtúa las consideraciones de la responsable relativas a que de manera genérica y subjetiva argumentó que el artículo 20 del Reglamento de la Comisión de procesos internos contenía criterios limitativos y arbitrarios.
- 5. Incumplimiento de los requisitos para ser registrado como precandidato. INOPERANTE.** La posibilidad de que el actor, como ciudadano no militante pudiera participar en el proceso interno quedó establecida desde la instancia partidista, esto es, que cumpliera la totalidad de los requisitos previstos. En el caso, no cumplió el relativo a su programa de trabajo, así como no garantizar ser uno de los mejores perfiles para competir en la elección.

**Conclusión:** Se confirma la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-459/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por **Manuel Ángel Segura Pérez**, **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de Tamaulipas**, en el expediente TE-RDC-08/2022, relacionada con el proceso interno de Movimiento Ciudadano para la elección de su candidatura a la gubernatura en esa entidad federativa.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	5
VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO Y METODOLOGÍA.....	5
VIII. ESTUDIO DE FONDO .....	6
IX. RESUELVE.....	14

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Manuel Ángel Segura Pérez
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
<b>Comisión de Procesos Internos:</b>	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de la persona candidata postulada por Movimiento Ciudadano al cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario 2021-2022 del Estado de Tamaulipas
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Monterrey/Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Javier Ortiz Zulueta y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno se emitió la Convocatoria.

**2. Solicitud de registro.** El veintisiete de diciembre siguiente, el actor presentó su solicitud de registro en el proceso interno de Movimiento Ciudadano para la selección de la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas.

**3. Dictamen de registro y negativa.** El veintinueve de diciembre pasado, la Comisión de Procesos Internos emitió el dictamen relativo al registro de las precandidaturas en el que, en lo que interesa, determinó improcedente la solicitud del actor de ser registrado como aspirante a precandidato a la gubernatura.

### **4. Instancia partidista.**

**Demanda.** El cuatro de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el actor impugnó el dictamen por el que se negó su registro como aspirante a precandidato a la gubernatura.

**Determinación partidista.** El cuatro de febrero, la Comisión de Justicia declaró infundada la impugnación del actor<sup>3</sup>.

### **5. Instancia local**

**Demanda.** El cinco de febrero, el actor impugnó la determinación de la Comisión de Justicia<sup>4</sup>.

**Sentencia local (acto impugnado).** El veintiuno de abril, el Tribunal local resolvió la impugnación del actor, en el sentido de confirmar la

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Expediente CNJI/001/2022

<sup>4</sup> El actor impugnó ante esta Sala Superior, la que reencauzó la demanda al Tribunal local mediante Acuerdo de Sala del expediente SUP-JDC-49/2022.



determinación de la Comisión de Justicia<sup>5</sup>.

**6. Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de abril, el actor impugnó la determinación del Tribunal local<sup>6</sup>.

**Consulta competencial.** El dos de mayo, la magistrada presidenta por ministerio de ley de la Sala Monterrey emitió acuerdo por el cual formula una consulta competencial a esta Sala Superior, respecto al conocimiento del presente juicio de la ciudadanía.

**Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-459/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, porque la materia de controversia se relaciona con el proceso interno de un partido para elegir la candidatura a la gubernatura de una entidad federativa<sup>7</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en

---

<sup>5</sup> Expediente TE-RDC-08/2022.

<sup>6</sup> La demanda fue dirigida y remitida a la Sala Monterrey.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

sesión no presencial.

#### **IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

##### **Ausencia de razonamientos para controvertir la sentencia impugnada**

Del informe circunstanciado se advierte que el Tribunal local hace valer, como causa de improcedencia, que el actor no expresa agravios para combatir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

Al respecto, se considera **infundada la causa de improcedencia** hecha valer, porque, sin prejuzgar sobre ellos, de la lectura de la demanda se advierte que el actor sí expresa agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada.

Además, lo relativo a si dichas manifestaciones son o no efectivas para combatir la resolución reclamada es materia, en su caso, del estudio de fondo del asunto.

#### **V. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, conforme lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisa: el nombre del actor, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio, así como su firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de abril y se notificó el inmediato día veintidós;<sup>10</sup> en este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, tomando en cuenta que todos los días son hábiles,<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 287 del expediente TE-RDC-08/2022, del índice del Tribunal local.

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



debido a que el acto impugnado está vinculado de manera inmediata y directa con el proceso electoral local en Tamaulipas.

Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de abril ante la autoridad responsable, es inconcuso que es oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima en la causa, ya que el actor es un ciudadano que manifiesta interés en participar en el proceso interno de Movimiento Ciudadano para elegir la candidatura a la gubernatura del estado de Tamaulipas.

En el mismo sentido, el actor cuenta con interés jurídico, pues fue promovente del juicio ciudadano local cuya resolución se combate, y señala que la misma vulnera sus derechos político-electorales.

**Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## VI. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En su demanda, el actor dirige sus conceptos de agravio en contra de la magistratura ponente en el recurso local en que se dictó la resolución impugnada.

Sin embargo, como el acto impugnado es precisamente esa sentencia, se tiene como autoridad responsable al Tribunal local.

## VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO Y METODOLOGÍA

Del escrito de demanda se advierte que el actor hacer valer diversos conceptos de agravio vinculados con los siguientes temas:

1. Indebida precisión de la fecha de la resolución partidista.
2. Vulneración a su derecho de defensa.

3. Oportunidad en la publicación de los formatos para solicitar el registro como precandidato.

4. Indebida calificación de sus conceptos de agravio.

5. Incumplimiento de los requisitos para ser registrado como precandidato.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden que se ha indicado, lo cual atiende a si las violaciones son formales, procesales o de fondo.

Lo anterior, en modo alguno le genera agravio al demandante, pues es criterio de esta Sala Superior que, el análisis de sus planteamientos con independencia de que sea de manera conjunta o individual, lo importante es que se analicen en su totalidad.<sup>12</sup>

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

### **TEMA 1. Indebida precisión de la fecha de la resolución partidista.**

#### **a. Planteamiento**

El demandante aduce que el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio deficiente, porque él controvertió la resolución de primero de febrero y, en la sentencia impugnada, se invocó constantemente una resolución de cuatro de febrero.

#### **b. Decisión**

El concepto de agravio es **inoperante**, porque el error en la fecha de la resolución impugnada corresponde a un error de la Comisión de Justicia, el cual no incidió en la determinación asumida por el Tribunal local y,

---

<sup>12</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Todas las tesis de jurisprudencia o tesis relevantes pueden ser consultadas en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/>



además, no le causó agravio en su esfera de derechos.

### c. Justificación

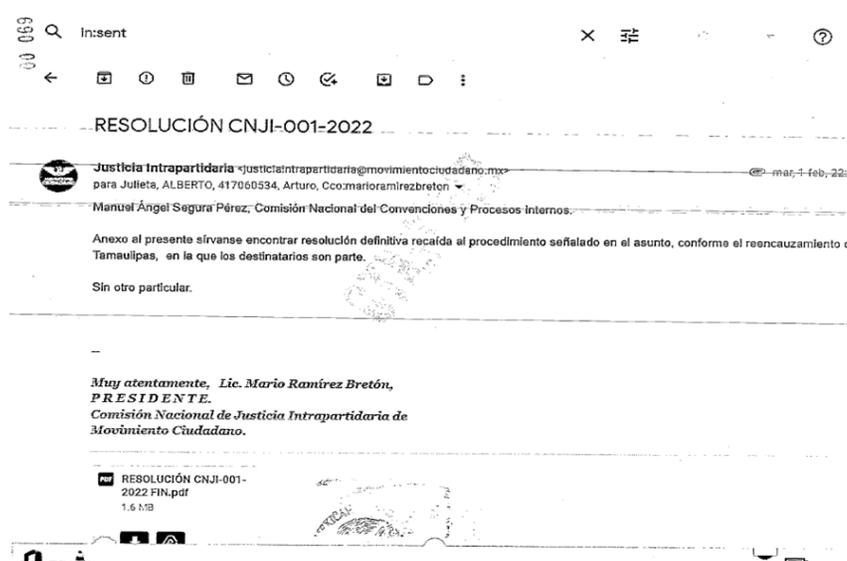
De las constancias de autos, en especial, de la resolución que emitió la Comisión de Justicia se advierte que, en el primer párrafo de la primera página se asentó lo siguiente:

“Ciudad de México, **cuatro de febrero** de dos mil veintidós. La Comisión de Justicia Intrapartidaria tiene vistos los autos para dictar resolución en el procedimiento disciplinario CNJI/001/2022”.

Ahora bien, en la última página de la citada resolución partidista se advierte la fecha siguiente:

“Ciudad de México, **1 de febrero** de 2022.”

Por otra parte, en su sentencia el Tribunal local precisó que la determinación partidista que impugnó el actor fue emitida el “**cuatro de febrero**”, en tanto que, el demandante argumenta que la resolución de la Comisión de Justicia se le notificó, vía correo electrónico, el 1 de febrero, lo cual se acredita con la siguiente constancia.<sup>13</sup>



<sup>13</sup> Foja 69 del expediente TE-RDC-08/2022, del índice del Tribunal local.

De lo anterior, se puede concluir que, efectivamente la resolución de la Comisión de Justicia fue emitida el uno de febrero y no el día cuatro.

No obstante, la cita errónea de la resolución partidista en la sentencia del Tribunal local en modo alguno le genera agravio al actor, porque el acto que se impugnó en la instancia local fue debidamente precisado, así como las partes, caso en el cual, se analizaron y resolvieron los planteamientos materia de controversia.

Por tanto, al no generar un agravio al actor, el planteamiento es inoperante.

## **TEMA 2. Vulneración a su derecho de defensa**

### **a. Planteamiento**

El demandante argumenta que se vulneró su derecho de defensa, porque el Tribunal responsable no tomó en cuenta que, en la audiencia ante la Comisión de Justicia el propio actor designó a Ernesto Favio Villanueva Martínez como su representante, lo cual no fue aceptado por el órgano partidista.

### **b. Decisión**

El argumento es **inoperante** porque no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable. Asimismo, su derecho de audiencia y debida defensa no fue vulnerado.

### **c. Justificación**

#### **Contexto normativo**

La Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en particular, el derecho a ser oídos por tribunales establecidos con anterioridad al hecho, siguiendo en todo momento las



formalidades del procedimiento.<sup>14</sup>

Por su parte, esta Sala Superior ha sustentado el criterio<sup>15</sup> consistente en que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo.

### Caso concreto

Como se anunció, el planteamiento es **inoperante**, porque el actor no controvierte las consideraciones torales de la responsable al analizar ese tema.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local estudió los argumentos del actor sobre la supuesta violación a su derecho de defensa, en el cual argumentó que la Comisión de Justicia le impidió que estuviera acompañado de su abogada y persona de confianza, así como que no se le permitió alegar en la audiencia ni que lo asesorara durante el desarrollo de esta.

El Tribunal responsable declaró infundado el planteamiento porque de las constancias de autos, en particular, de la videograbación de la citada audiencia, se advertía que en modo alguno se le negó o coartó su derecho a defenderse o a ser representado, por lo siguiente:

- El actor no estuvo acompañado por una abogada, sino del abogado Ernesto Favio Villanueva Martínez.
- El demandante pretendió dar el uso de la voz a su abogado, sin embargo, los funcionarios partidistas le informaron que solo podía ser asesorado en esa audiencia, pero no se le concedió el uso de la voz

---

<sup>14</sup> Artículos 14 y 17.

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 40/2016, de rubro: "**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**".

al abogado, debido a que el actor únicamente lo había autorizado para imponerse de autos y recibir notificaciones, pero en modo alguno lo designó como su representante, lo cual se corroboraba en el respectivo escrito de inconformidad.

- Conforme a la normativa interna,<sup>16</sup> a la audiencia podía acudir el interesado o su representante, esto es, uno u otro. En el caso, el actor compareció personalmente acompañado de su abogado, quien podía asesorarlo durante la diligencia, pero sin poder participar de manera activa.

Ahora bien, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones del Tribunal local, el actor es omiso en controvertirlas de manera frontal y eficazmente, pues se limita a manifestar que, de manera indebida se justificó la actuación del órgano partidista.

Sin embargo, no argumenta y menos aún desvirtúa que durante la diligencia de audiencia ante la Comisión de Justicia estuvo en posibilidad de ser asesorado por un abogado, o bien, que la persona que menciona sí fue debidamente designada como su representante.

Por tanto, ante la falta de argumentos para controvertir las consideraciones de la responsable, éstas deben seguir rigiendo.

### **TEMA 3. Oportunidad en la publicación de los formatos para solicitar el registro como precandidato**

#### **a. Planteamiento**

El promovente aduce que los formatos para solicitar el registro como precandidato a la gubernatura en Tamaulipas no fueron publicados en tiempo y forma en la página de internet de Movimiento Ciudadano, como se estableció en la convocatoria, sino que únicamente se publicaron los

---

<sup>16</sup> 20 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.



correspondientes al proceso interno de Oaxaca.

En opinión del demandante, el Tribunal responsable justificó de manera indebida la determinación de la Comisión de Justicia, así como de forma discriminatoria y falta de sensibilidad a su condición económica, pues consideró que, ante la falta de publicación de los formatos en la página de internet de Movimiento Ciudadano, el actor pudo acudir a las oficinas de la Comisión Operativa Provisional del partido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para obtener los formatos para su registro.

#### **b. Decisión**

El agravio es **inoperante**, porque desde la instancia partidista se determinó que no hubo una afectación a los derechos del actor, pues lo trascendente fue que no cumplió los requisitos.

#### **c. Justificación**

Desde la resolución de la Comisión de Justicia se consideró que **aun teniendo como válidos los formatos presentados por el actor** (que eran los relativos al proceso interno de Oaxaca y fueron corregidos para señalar que se referían al de Tamaulipas) **el actor dejó de cumplir los requisitos** relativos a:

- **No manifestó el trabajo en la comunidad o cuestiones laborales**, las cuales, a decir de la Comisión de Justicia, habían sido testadas en la documentación exhibida originalmente por el actor.
- Que partiendo de que la ciudadanía sí puede participar en el proceso interno, **se deben seleccionar a los mejores perfiles** para competir en la elección.

En este sentido, con independencia de que le asista o no razón al actor en cuanto a la oportunidad en que se publicaron los formatos en la página de internet del partido político, lo cierto es que, la causa de fondo por la

cual se le negó el registro como precandidato fue el incumplimiento de los requisitos, como lo razonó el Tribunal local.

**TEMA 4. Indebida calificación de sus conceptos de agravio.**

**a. Planteamiento**

El actor argumenta que el Tribunal local declaró, indebidamente, que sus planteamientos sobre los criterios limitativos y arbitrarios no fueron claros ni precisos, cuando del medio de impugnación de origen y la grabación de la audiencia ante la Comisión de Justicia se advierte que se vulneró la convocatoria para beneficiar al candidato único Arturo Diez.

**b. Decisión**

El concepto de agravio es **inoperante** porque el demandante no controvierte de manera eficaz las razones que expuso la responsable.

**c. Justificación**

El Tribunal local analizó el planteamiento sobre la presunta violación a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, al establecer supuestamente criterios limitativos y arbitrarios

En consideración de la responsable, ese argumento era inatendible por subjetivo, debido a que el demandante se limitó a manifestar que le causaba agravio, pero en modo alguno expuso argumentos para evidenciar qué agravio le generaba o cómo es que le causaba agravio.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el actor no controvierte las consideraciones de la responsable, porque no argumenta y menos aún acredita que sí formuló planteamientos sobre el agravio que le generaba la citada norma partidista, o bien, las razones por la que consideraba que se trataba de criterios limitativos y arbitrarios.

En este sentido, el demandante se limita a exponer que del recurso



partidista y de la grabación de la audiencia ante la Comisión de Justicia se advierte que se vulneró la convocatoria para beneficiar a un candidato.

Por tanto, si en el caso, el actor no impugna de manera eficaz las razones que dio la responsable, éstas deben seguir rigiendo.

### **TEMA 5. Incumplimiento de los requisitos para ser registrado como precandidato.**

#### **a. Planteamiento**

El actor señala que, conforme a la Convocatoria, cualquier persona, puede participar en el proceso interno, sin necesidad de ser militante, cuestión que no fue valorada por el Tribunal local, quien se limitó a señalar que la Comisión de Justicia sí valoró la documentación exhibida.

#### **b. Decisión**

El agravio es **inoperante** ya que la posibilidad de que el actor, como ciudadano no militante pudiera participar en el proceso interno quedó establecida desde la instancia partidista, como se explica a continuación.

#### **c. Justificación**

En la instancia partidista, el actor planteó ante la Comisión de Justicia que, como simpatizante, sí podía participar en el proceso interno.

Respecto de ese tema, la Comisión de Justicia consideró que, **efectivamente, se permite a la ciudadanía participar en el proceso interno, pero que ello dependía del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Convocatoria** y, en el caso, el actor como ciudadano no cumplió todos los requisitos.

Esto es así, pues **el actor dejó de cumplir los requisitos** relativos a:

- **No manifestó el trabajo en la comunidad o cuestiones laborales,** las cuales, a decir de la Comisión de Justicia, habían sido testadas

en la documentación exhibida originalmente por el actor.

- Que partiendo de que la ciudadanía sí puede participar en el proceso interno, **se deben seleccionar a los mejores perfiles** para competir en la elección.

Por su parte, el Tribunal local declaró infundado el planteamiento del actor relativo a que se le negó participar en el proceso interno de selección de candidaturas como simpatizante.

Esto, porque sí tenía esa posibilidad, pero no acreditó la totalidad de los requisitos y tampoco que la Comisión de Justicia dejara de analizar la documentación que presentó.

Ahora bien, lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que el actor no controvierte esas consideraciones, pues insiste en que sí podía participar en el proceso interno, aun cuando no fuera militante, sino como simpatizante.

Sin embargo, como se precisó, el actor no controvertió y, menos aún desvirtuó, en las diversas instancias que sí cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por tanto, las consideraciones de la sentencia deben seguir rigiendo.

### **Conclusión**

Ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer presente juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-459/2022

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.